

CONSTANCIA

Le informo señora juez que el termino dispuesto en el auto del 24 de abril de 2023, de acuerdo al art. 317 del C.G.P. se encuentra vencido a la echa. Así mismo que revisé el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, y no encontré memorial para este proceso por parte de la deudora.

Medellín, 29 de junio de 2023

LUCAS NAVARRO
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Patrimonial
Demandante	Maribel Fernández Sánchez
Demandado	Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00659 00
Providencia	Terminación por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial del presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora MARIBEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

Mediante auto del 24 de abril del año que avanza (Doc. 71), se requirió a la deudora insolvente para que explicara el estado actual de los tres vehículos que relacionó como de su propiedad y acreditara las gestiones tendientes a la recuperación de los mismos, lo anterior lo debería realizar en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto de requerimiento, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

De las dos cargas enunciadas, la deudora no procedió al cumplimiento de ninguna, las cuales le correspondían dentro de la dialéctica del presente proceso (ver sentencia STC13912-2019 C.S.J. Sala de Casación Civil – Rdo. 11001-22-03-000-2019-01569-01).

Adviértase que la integración de la masa de los activos del deudor es una información que solo conoce el deudor insolvente, la cual debe dar a conocer no solo en la solicitud para la negociación de deudas (art 539 núm. 4 C.G.P.), sino también en el trámite de la liquidación patrimonial, información que, en este último escenario debe indicarla al liquidador, dado que este según el art 565 núm. 4 Ibídem establece que debe relacionar los bienes y derechos del cual el deudor es titular al momento de la apertura de la liquidación, es decir, que la relación de bienes debe ser actualizada, cuyo insumo para su realización debe ser obviamente dada por el deudor.

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, sin lugar a condena en costas, dado la naturaleza del asunto.

Por otro lado, debido a la terminación del proceso, se ordenará la devolución del proceso ejecutivo con radicado 05001400302620210017100, instaurado por LUIS FERNANDO JIMÉNEZ

CARDONA. en contra de MARIBEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín (despacho de origen), para que continúe el trámite del mismo.

Finalmente, se remitirá la presente decisión a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que comuniquen a todos los jueces (as) y funcionarios (as) de la jurisdicción ordinaria, la presente decisión, así también a las centrales de riesgo TRANSUNION, DATACRÉDITO EXPERIAN y PROCRÉDITO – FENALCO.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora MARIBEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

Segundo: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: ORDENAR la DEVOLUCIÓN del proceso ejecutivo con radicado 05001400302620210017100, instaurado por LUIS FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA. en contra de MARIBEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (despacho de origen), para que continúe el trámite del mismo. Por Secretaría se realizará el respectivo cambio de ponente.

Cuarto: COMUNICAR la presente decisión a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que para que informen a todos los jueces (as) y funcionarios (as) de la jurisdicción ordinaria, la presente decisión, así también a las centrales de riesgo TRANSUNION, DATACRÉDITO EXPERIAN y PROCRÉDITO – FENALCO.

Quinto: REQUERIR al liquidador JHON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ, a fin de que presente la rendición de cuentas definitiva de su gestión (Arts. 51 y 52 en concordancia con el Art. 500 del Código General del Proceso).

Sexto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdc8f4e210af0488d0822d4e7f6c8c712e1a146a3c053247f1219e2b5e74a2f**

Documento generado en 30/06/2023 07:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>